

## LEY N.º 2684

### Exoneración de Contribución directa a los terrenos para descanso de hacienda

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar exentos del pago de contribución directa a los propietarios que destinen el todo o parte de sus terrenos al descanso y pastoreo o forrajes de los arreos de ganado que transiten por los caminos públicos.

ART. 2.º — Para que pueda acordarse esta exoneración será necesario:

- 1.º Que el terreno esté situado sobre un camino público.
- 2.º Que el propietario establezca abrevaderos en el mismo terreno o habilite las aguadas naturales que en él hubiesen, comprometiéndose a suministrar efectivamente el agua suficiente a los arreos de ganado.
- 3.º Que para el cobro de la remuneración que podrán exigir los propietarios por los diversos servicios y suministros, se sujeten a las tarifas que de tiempo en tiempo establecerá el Poder Ejecutivo para cada clase de suministros y para cada especie de ganado.
- 4.º Que el propietario se sujete a la inspección del Estado en lo relativo al cumplimiento de estas condiciones y observaciones de las tarifas y demás prescripciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten.

ART. 3.º — La exoneración a que se refieren los artículos anteriores se acordará en la proporción de veinticinco hectáreas por cada hectárea que se destine a los objetos prevenidos en ellos. Si la propiedad fuese menor de veinticinco hectáreas, quedará exonerada en totalidad.

ART. 4.º — En ningún caso podrá exonerarse una superficie mayor de tres mil hectáreas, en un mismo campo, aunque sea mayor su área total.

ART. 5.º — La exoneración se acordará, en cada caso, por un término que no exceda de tres años, pudiendo renovarse si a juicio del Poder Ejecutivo fuere conveniente conservar el campo de descanso en el mismo paraje.

ART. 6.º — El propietario que no diese a los terrenos exentos del impuesto, el destino determinado por esta ley o que faltase a las demás condiciones establecidas en ella, perderá su derecho a la exoneración y pagará la cuota de contribución directa que le corresponda por el año en que tenga lugar la omisión.

ART. 7.º — Para la aplicación del artículo anterior, bastará la denuncia comprobada de haber negado, sin causa justificada, la prestación del servicio establecido.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo determinará los puntos donde sea conveniente establecer los campos de descanso sujetos a lo dispuesto en esta ley; pero no podrá acordar su establecimiento sobre el mismo camino a distancia menor de treinta kilómetros uno de otro.

ART. 9.º — El Poder Ejecutivo podrá designar comisiones vecinales encargadas de proponer la tarifa que ha de regir en el respectivo campo de descanso y de vigilar el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que para su ejecución deberá dictar aquél.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

ALFREDO DEMARCHI.  
*Manuel L. del Carril.*

RAMÓN MÉNDEZ.  
*Ricardo M. García.*

La Plata, diciembre 21 de 1898.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.  
JUAN B. LAVIÉ.